



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2024 10110 00

Bogotá D. C., 22 de abril de 2024

Da cuenta este Despacho que se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **César Mauricio Luna León** actuando como agente oficioso de **Andrés Mauricio Luna Ayala** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Sea lo primero indicar que el Despacho **avoca conocimiento y admite** la presente acción dada la relevancia de los derechos fundamentales que se reclaman, pero no puede dejar pasar que el trámite que dio el accionante al radicarla ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta obedeció a su voluntad en expresión de su fuero electivo, por ser el Municipio en el que se genera la vulneración de sus derechos.

Extraña a este Despacho que a pesar de que el accionante informa como dirección de su domicilio *Barrio bajo – Villeta – Cundinamarca* y que la consulta en la Base de datos BDUA del Sistema de Seguridad Social de ADRES registra como Municipio de la afiliada el de Villeta Cundinamarca, la autoridad judicial insistió en precisar que el lugar de vulneración de los derechos es esta ciudad capital, desconociendo que EPS's como las accionadas, tienen cobertura por fuera de su domicilio principal. Por ello, se dispondrá poner en conocimiento esta providencia a dicha autoridad judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Andrés Mauricio Luna Ayala** atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **EPS Compensar y Nueva EPS**.

Así mismo, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Andrés Mauricio Luna Ayala** la cual consiste en:

PRIMERO: Se Ordene a NUEVA EPS. Que de manera inmediata RETIRE al sistema de seguridad social, a mi hijo ANDRÉS MAURICIO LUNA AYALA, identificado con registro civil N°1.121.982.086.

SEGUNDO: Se Ordene a COMPENSAR EPS. Que de manera inmediata afilie al sistema de seguridad social, a mi hijo ANDRES MAURICIO LUNA AYALA, identificado con registro civil N°1.121.982.086.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante y precisa que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues si bien se puede verificar que el amparo recae sobre la afiliación de un menor, no se ha indicado que la situación administrativa ponga en riesgo inminente su vida o que el término constitucional de 10 días sea excesivo a fin de proporcionar una solución a las presuntas omisiones planteadas por el actor.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el link con el acceso al expediente digital:
11001410500320241011000

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **César Mauricio Luna León** actuando como agente oficioso de **Andrés Mauricio Luna Ayala** identificado con c.c. 1.094.906.354 en contra de la **EPS Compensar y la Nueva EPS**.

Por lo expuesto, **COMUNICAR** esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Villeta (Cundinamarca).

SEGUNDO: NOTIFICAR a **Compensar EPS** identificado con nit. 860.066.942-7 para que a través de su representante legal Julio Alberto Rincón Ramírez o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la **Nueva EPS** identificada con nit. 900.156.264-2 para que a través de su representante legal Jesús Fernando López Bravo o quien haga sus veces al momento de notificar



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COMPARTIR el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link:
11001410500320241011000

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d50392aa3f9a90fdd8077f03e7b9327c4593d233c8d293f666a41b6f9cc188

Documento generado en 22/04/2024 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>